

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00163-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ha ingresado al Despacho la actuación de la referencia, con informe secretarial<sup>1</sup> dando cuenta del escrito de contestación a la demanda<sup>2</sup> dentro del término procesal, para proveer.

Efectuada consulta del Sistema Justicia Siglo XXI, se verifica la existencia del proceso radicado 54001-23-33-000-2022-00170-00, medio de control: pérdida investidura, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal, siendo admitida mediante auto del 19 de agosto de 2022. En tal virtud, a efecto de estudiar la procedencia de la acumulación de procesos, se dispone, por Secretaría de la Corporación, a la mayor brevedad posible, realizar informe acerca de las partes de dicho proceso, hechos, objeto y causa, pretensiones, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, por Secretaría de la Corporación, a la mayor brevedad posible, realizar informe sobre la existencia en el Tribunal de otros procesos, promovidos en ejercicio del medio de control de pérdida investidura, dirigidos en contra de Diputados a la Asamblea por la circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000,<sup>3</sup> al participar en la discusión, votación y aprobación del parágrafo 2 de la Ordenanza 018 del 21 de diciembre del año 2020, debiendo precisar las partes de tales procesos, hechos, objeto y causa, pretensiones, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda.

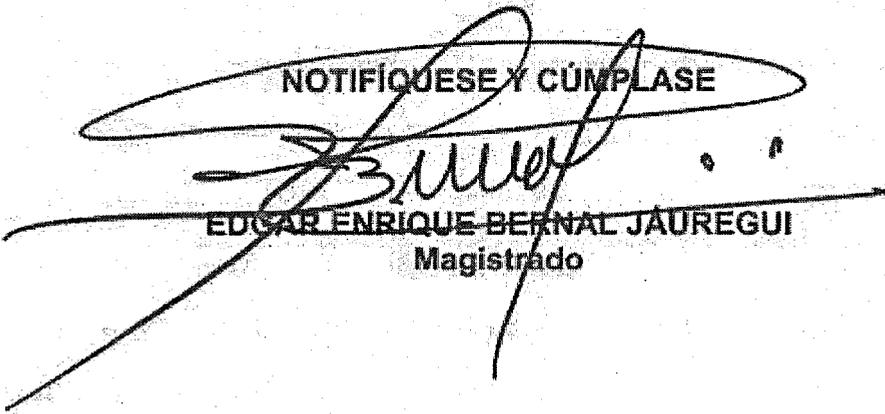
<sup>1</sup> PDF. 010Pase al Despacho con contestación de demanda vista a folio 009pdf.

<sup>2</sup> PDF. 009ContestaciónDemanda.

<sup>3</sup> "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional". **ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura: (...) 4. Por indebida destinación de dineros públicos".

Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar en representación del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00172-00
<b>ACCIONANTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ MIGUEL TAMI GRANADOS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante auto que antecede a la actuación, se ordenó, en aras de garantizar el postulado constitucional del debido proceso y precaver la posible ocurrencia de una nulidad procesal por falta de notificación, por Secretaría de la Corporación, **solicitar** a la Cámara de Comercio de Cúcuta certificado del registro mercantil, y a la DIAN, copia del Registro Único Tributario "RUT" del aquí demandado, a partir de los cuales se pueda obtener el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De acuerdo con las documentales incluidas en el expediente digital con posterioridad al auto aludido, se advierte que la parte demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2021, enviado a la dirección que fue aportada por la parte demandante en el escrito de la demanda: jomitami@hotmail.com<sup>1</sup>, dirección que coincide con la que se encuentra registrada en el RUT<sup>2</sup>; sin embargo, la matrícula del demandado en el registro mercantil señala que se encuentra cancelada y correo electrónico no reportó<sup>3</sup>.

En vista de lo anterior, se dispondrá a continuación, emplazar al demandado señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** identificado con la C.C. No. 13.257.977, para efectos de notificarle la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y la Ley 2213 de 2022 artículo 10<sup>5</sup>.

Se impondrá la carga a la entidad demandante de dar cumplimiento a las gestiones consagradas en la norma citada.

<sup>1</sup> PDF. 011ConstanciaNotif 21-00172.

<sup>2</sup> PDF. 013RtaDian 21-00172.

<sup>3</sup> Págs. 18-28 PDF. 014Escrito demandante - Allega Respuestas a Pruebas solicitadas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

<sup>5</sup> Que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales. Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

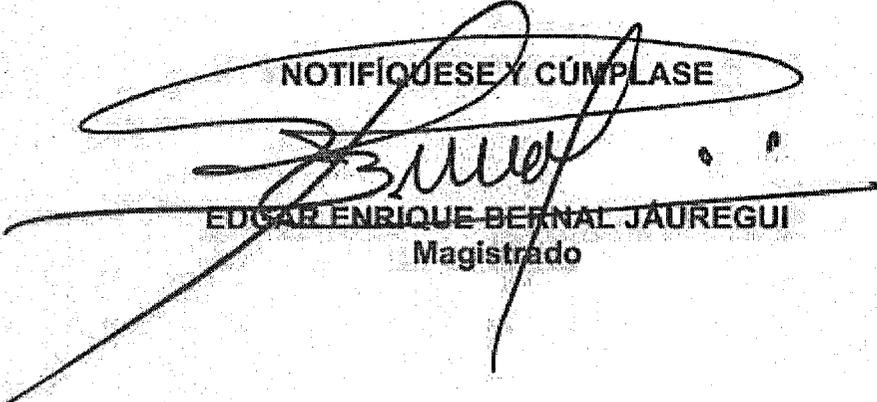
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar al señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** identificado con la C.C. No. 13.257.977, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

- Por Secretaría de la Corporación, se elaborarán en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- El apoderado de la entidad demandante, deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
- Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la entidad demandante, allegará al expediente copia digital de la publicación del edicto y constancia de su emisión expedida por el periódico.
- Por Secretaría de la Corporación, publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	No 54001-23-33-000-2022-00171-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VICTOR ADRIÁN RINCÓN ROJAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 5 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos de reparación directa, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza de la parte demandante recae, debe entrar a analizar el valor

que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que, por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, una vez revisada la demanda (PDF. 002Demanda), se aprecia que respecto a la competencia la parte demandante cita el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y manifiesta que *“Los hechos ocurrieron en Cúcuta, departamento Norte de Santander, pero las entidades demandadas tienen su sede principal en Bogotá, La procuraduría delegada es el competente para conocer del presente proceso”*; además, la demanda carece del acápite de la estimación razonada de la cuantía, incumpliendo con la exigencia del numeral 6 del artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Ahora, visto el acápite de pretensiones, se extrae que la parte demandante pide se condene a la entidad demandada a pagar reparación de perjuicios: materiales en la modalidad de daño emergente *“en la cuantía que se demuestre en el curso del proceso o que surja de la liquidación posterior a la sentencia genérica o que emerja de la aplicación del principio de Equidad”*, lucro cesante *“Cantidad de dinero que se establecerá teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Moneda legal mensual y Corriente, que devengaba al momento de las lesiones”*; e inmateriales denominados *“moral subjetivo”* y *“perjuicio fisiológico o daño a la salud”*.

Acorde a los lineamientos del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”*.<sup>2</sup>

Acorde con lo anterior, en el asunto de la referencia, aun cuando la demanda carece de una estimación razonada y detallada de la cuantía, requisito exigido por el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, vista la tasación de perjuicios planteada en el acápite de pretensiones por la parte demandante, para determinar la competencia, tomando como parámetro lo reclamado por concepto de perjuicios materiales, es claro que dicho valor, aun sin discriminar, no supera el equivalente a 1000 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo

<sup>1</sup> “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez.

por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

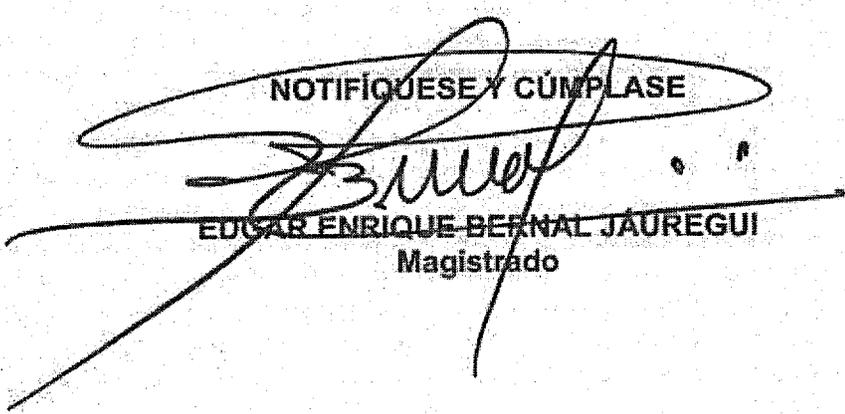
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado